

cidos para disfrutar de los beneficios, la decisión del Servicio Nacional del Trigo sólo afectará al socio infractor, quien habrá de devolver la parte de subvención y créditos de los recibidos por la Agrupación, proporcional a su aportación de tierra, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pudiera incurrir.

3. Las decisiones adoptadas por el Servicio Nacional del Trigo en materia de sanciones son recurribles de acuerdo con las normas ordinarias del procedimiento administrativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. El plazo a que se refiere la norma quinta, ap. 1, finalizará el 31 de diciembre de 1966 en la presente campaña.

2. Las Agrupaciones trigueras de cultivo mecanizado en común, constituidas al amparo de la Orden de 25 de junio de 1963, y las Agrupaciones de agricultores constituidas en las comarcas de Ordenación Rural o Zonas de actuación del Instituto Nacional de Colonización, podrán solicitar, computando los ya percibidos o devengados, los beneficios que por virtud de esta Orden se concedan a las Agrupaciones Cerealistas para la explotación en común, siempre que cumplan todas las condiciones y requisitos establecidos.

Los que no opten por esta transformación seguirán disfrutando los beneficios ya concedidos y les será de aplicación el régimen previsto en las disposiciones a cuyo amparo se constituyeron.

DISPOSICION FINAL

El Servicio Nacional del Trigo y las restantes Direcciones Generales de este Departamento adoptarán las medidas necesarias para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1893/1966, de 14 de julio, sobre organización del Registro General de Exportadores y de los Registros Especiales.

La necesidad de favorecer al máximo posible la actividad exportadora lleva ineludiblemente consigo un replanteamiento del sistema administrativo de otorgamiento de licencias de exportación, con objeto de eliminar trabas innecesarias. Para ello es indispensable que exista una regulación unitaria que responda a unos principios generales coherentes, dotada de la máxima claridad y que otorgue las mayores facilidades a los exportadores. De esta forma se conseguirá el conocimiento real de la situación de nuestras exportaciones y se desarrollará una labor coordinada y eficaz en torno a las mismas.

Uno de los condicionados indispensables para la obtención de licencias de exportación es hasta el momento encontrarse inscrito en el Registro General de Exportadores, y para determinados productos, en los Registros Especiales creados al efecto.

La antigüedad de la regulación actual del Registro General de Exportadores hace que la misma no se adapte a las necesidades del momento presente. Por otra parte, las normas vigentes respecto a los Registros Especiales de Exportadores, que son de muy diverso rango y fueron dictadas a medida que las necesidades concretas lo iban aconsejando, son hoy día inadecuadas, sobre todo por su falta de coordinación y, en consecuencia, por no responder a unos principios uniformes de política comercial.

Por todo lo expuesto es obligado modificar la normativa vigente sobre Registros de Exportadores y sustituirla por otra que inspirada en criterios uniformes facilite al Ministerio de Comercio la información necesaria para que pueda realizar con la mayor eficacia la protección y el fomento de la actividad exportadora.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO :

I.—REGISTRO GENERAL DE EXPORTADORES

Artículo primero.—El Registro General de Exportadores tendrá en lo sucesivo carácter declarativo. Por consiguiente, la ins-

cripción en el mismo en régimen de «*numerus apertus*» será voluntaria, no constituyendo requisito indispensable para obtener licencias de exportación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo octavo de este Decreto para los Registros Especiales.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la inscripción en el Registro General de Exportadores será necesaria para participar en Ferias y Exposiciones comerciales, obtener la Carta de Exportador y, en general, para ser beneficiario de cualquier medida comercial de protección y fomento de la actividad exportadora, así como para poder solicitar la inscripción en los Registros Especiales que se constituyan.

Artículo tercero.—La inscripción en el Registro se solicitará del Director general de Expansión Comercial, haciendo constar en la petición los datos siguientes:

Primero.—Nombre y domicilio de la persona física o jurídica, con determinación en este caso de los datos de su constitución, modificaciones sucesivas, capital social, y en el supuesto de las Cooperativas, además las sumas de capital cedido, capital retenido y reservas.

Segundo.—Memoria de sus actividades exportadoras realizadas y de sus programas futuros.

Artículo cuarto.—Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior podrán presentarse en las unidades administrativas o en los Organismos de todo género dependientes del Ministerio de Comercio, o en cualquiera de los Organismos a que se refiere el artículo sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Si las solicitudes se presentasen en alguna de las unidades administrativas u Organismos dependientes del Ministerio de Comercio, éstos las cursarán acompañadas de cuantas informaciones complementarias estimen convenientes.

La inscripción en el Registro se notificará directamente a los interesados, expresando el número asignado.

Artículo quinto.—El Registro General de Exportadores quedará adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

El Director general de Expansión Comercial, a tenor de lo dispuesto en el Decreto dos mil setecientos once/mil novecientos sesenta y cinco, de once de septiembre, en relación con los artículos dieciséis y dieciocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y séptimo de la Ley de Procedimiento Administrativo, dictará las instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento del Registro.

Artículo sexto.—Dentro del mes de enero de cada año, las personas o entidades inscritas en el Registro General presentarán en la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior un informe sucinto sobre sus actividades exportadoras en el año anterior, así como sus proyectos de exportación para el año siguiente. El incumplimiento de estas obligaciones supondrá la cancelación automática de la inscripción.

II.—REGISTROS ESPECIALES DE EXPORTADORES

Artículo séptimo.—Como complementarios del Registro General de Exportadores se podrán crear y reglamentar por Orden del Ministro de Comercio, previo informe del Sindicato Nacional correspondiente, Registros Especiales de Exportadores, que funcionarán en régimen de «*numerus apertus*» y afectarán a la exportación de un producto o grupo homogéneo de productos.

Artículo octavo.—Los Registros Especiales de Exportadores tienen carácter constitutivo, y por consiguiente la inscripción en ellos es obligatoria para todas aquellas personas naturales o jurídicas que deseen ejercer la actividad de exportación del producto o productos incluidos en el régimen de Registro Especial.

Artículo noveno.—En los Registros Especiales de Exportadores podrán inscribirse personas naturales o jurídicas o agrupaciones de firmas comerciales, estén o no en posesión de la Carta de Exportador. La tramitación de las solicitudes se hará siempre a través de los Sindicatos Nacionales respectivos.

Artículo décimo.—Las condiciones de inscripción en cada Registro Especial de Exportadores serán establecidas por Orden del Ministro de Comercio, en la que se determinará cuando proceda el volumen mínimo de exportaciones exigible, previo informe a tal efecto de los Ministerios interesados, y en su caso la necesidad de disponer de una organización comercial suficientemente dotada atendiendo a las características del producto o productos exportables y a las conveniencias de la exportación.

En las mencionadas Ordenes ministeriales se determinarán asimismo los casos en que proceda la baja de los inscritos en dichos Registros Especiales.

Artículo undécimo.—Los Registros Especiales de Exportadores, cada uno de los cuales constituirá una sección del Registro General, quedan adscritos a la Subdirección General de Inspección

ción y Normalización del Comercio Exterior, que podrá transferir su administración y conservación a las Delegaciones Regionales del Ministerio de Comercio.

De conformidad con el Decreto dos mil setecientos nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de once de septiembre, en relación con los artículos dieciséis y dieciocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y séptimo de la Ley de procedimiento Administrativo, el Director general de Comercio Exterior dictará las instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de los Registros Especiales de Exportadores.

III.—DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo duodécimo.—Las personas naturales o jurídicas ya inscritas en el Registro General de Exportadores podrán conservar el número que tienen asignado actualmente y tener la expectativa de derechos a que se refiere el artículo segundo de este Decreto. Para ello sólo será necesario notificarlo por escrito, telegrama o en comparecencia personal a las dependencias centrales o regionales del Ministerio de Comercio dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente disposición.

Artículo decimotercero.—Quienes estén actualmente inscritos en los Registros Especiales deberán solicitar de nuevo la inscripción en el mismo en el plazo y con las condiciones que señalen cada una de las Ordenes ministeriales que reglamenten los Registros, si bien tendrán derecho a conservar el número que actualmente tengan asignado, que en todo caso será coincidente con el del Registro General.

IV.—DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A los efectos del artículo tercero de este Decreto, el Instituto Nacional del Libro Español quedará inscrito de oficio en el Registro General de Exportadores y en su caso en el Especial que pueda crearse, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo segundo y recayendo sobre este Instituto la obligación a que se refiere el artículo sexto de la presente disposición.

Si los exportadores de libros y demás manufacturas de artes gráficas desean inscribirse individualmente en cualquiera de los Registros a que se refiere este Decreto podrán hacerlo presentando su solicitud a través del Instituto Nacional del Libro Español.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Comercio para dictar las disposiciones complementarias que exige el desarrollo de este Decreto, que deroga cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al mismo.

No obstante, quedan en vigor los Registros Especiales actualmente existentes hasta tanto se publiquen las correspondientes Ordenes ministeriales que los reestructuren y adapten a la normativa de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 21 de julio de 1966 sobre pesca de arrastre a remolque en aguas de las provincias marítimas de Castellón y Tarragona.

Ilustrísimos señores:

Terminando el próximo día 31 de julio el plazo fijado para el desarrollo del Plan Experimental de Castellón, organizado por la Dirección General de Pesca Marítima, a propuesta de la Organización Sindical, se hace preciso recoger en la oportuna disposición las conclusiones a que se ha llegado en el mismo, y a tal fin este Ministerio, oídos el Sindicato Nacional de la Pesca, el Instituto Español de Oceanografía y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien modificar lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169), por el que se aprueba el Reglamento de la Pesca con artes de arrastres remolcados por embarcaciones, en la siguiente forma:

Z O N A

1.ª La zona a que se refiere esta Orden será la comprendida entre Punta San Pedro (límite actual de las provincias marítimas

de Barcelona y Tarragona) y Gola Cerrada (límite actual de las provincias marítimas de Castellón y Valencia).

M A L L A S

2.ª Se usarán las fijadas por el vigente Reglamento de 7 de julio de 1962, es decir, 18 milímetros de longitud del lado del cuadrado, si el arte es de cáñamo. Si el arte es de poliamida, 17 milímetros, y si el arte es de polietileno, 22 milímetros.

V E D A S

3.ª Desde el límite Norte de la provincia de Tarragona (Punta San Pedro) hasta el límite Sur de la provincia de Castellón (Gola Cerrada) será vedada totalmente la pesca de arrastre desde el 1 de abril hasta el 30 de junio, ambos inclusive, de cada año.

EXCEPCIONES

Desde el 15 de noviembre hasta el 31 de marzo, ambos inclusive, se autoriza la pesca de arrastre en la zona de que se trata, en los siguientes fondos y límites:

- Fondos superiores a 35 metros, desde el paralelo de Estany Grass al de cabo Tortosa.
- Fondos superiores a 20 metros, desde el paralelo de cabo Tortosa a enfilación La Garlocha Faro Peñíscola.
- Fondos superiores a 25 metros, desde enfilación La Garlocha Faro Peñíscola al paralelo de Gola Cerrada.

TIEMPO EN LA MAR

4.ª En la zona marítima a que se contrae la presente Orden, y que se delimita en la norma 1.ª, la jornada de pesca semanal (entendiendo por tal todas las horas de permanencia fuera de puerto) no podrá exceder de sesenta y dos horas, distribuidas a conveniencia de las distintas Cofradías, si bien no se autoriza una jornada seguida superior a veinticuatro horas.

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMBARCACIONES PARA DEDICARSE A LA PESCA EN LA ZONA REGLAMENTADA

5.ª Podrán ejercer la pesca de arrastre en la mencionada zona las embarcaciones siguientes:

- Las que actualmente tengan su base en los puertos de las provincias marítimas de Tarragona y Castellón.
- Las que siendo propiedad de armadores afiliados a una cualquiera de las Cofradías de la zona y deseen incorporarse a los puertos base citados en el apartado anterior, que podrán hacerlo a partir del día 1 de agosto próximo, debiendo permanecer amarradas en el puerto elegido como base durante un plazo de treinta días, a partir del día de llegada al mismo, terminado el cual podrán dedicarse a sus faenas pesqueras.
- Aquellas, tanto de nueva construcción como en servicio, que sean adquiridas legalmente por cualquier afiliado o asociado de las Cofradías de pescadores de la zona que ostenten como mínimo cinco años de antigüedad como tales y que cumplan los requisitos que se señalan en los apartados a) y b).
- Cualquiera de las embarcaciones a que se hace referencia en los tres primeros apartados, si se dedican a la pesca de arrastre durante el tiempo de veda total en aguas de otras provincias o en mares lejanos, no podrán incorporarse a sus puertos base hasta que transcurran seis meses a partir de la fecha de su despacho para las aguas de las mencionadas provincias o mares lejanos.
- Todas las embarcaciones que pesquen en la zona delimitada en la norma 1.ª deberán tener su base en uno de los puertos de las provincias de Tarragona o Castellón, pudiendo autorizarse los cambios de base sin limitación alguna dentro de ambas provincias.

Las normas especificadas anteriormente entrarán en vigor el día 1 de agosto de 1966.

Queda derogada la Circular de la Dirección General de Pesca Marítima de fecha 1 de agosto de 1961, que dictó las normas por las que había de regirse el Plan Experimental.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.